



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0349
Demandantes: JEISON ANDRES AGUIRRE GUTIERREZ
Demandado: LILIANA MARIA PALACIO Y JAILER DARIO PEREZ
ARISTIZABAL
Asunto: Ejecutivo Conexo

JEISON ANDRES AGUIRRE GUTIERREZ, actuando a través de apoderado judicial, promueve a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva contra **LILIANA MARIA PALACIO Y JAILER DARIO PEREZ ARISTIZABAL**, de conformidad con los artículos 306, 442 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral.

Como título base de la ejecución anuncia las sentencias de primera y segunda, proferidas dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes, las cuales se ajustan a lo preceptuado por los artículos antes citados, siendo así el despacho procederá a librar mandamiento de pago.

El apoderado de la parte ejecutante, promueve a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva contra **LILIANA MARIA PALACIO Y JAILER DARIO PEREZ ARISTIZABAL**, de conformidad con los artículos 306, 442 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral, solicitando se libere mandamiento de pago por concepto de \$9'189.338.00 por concepto de prestaciones sociales, \$12'549.166 por concepto de sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales y \$1'855.755.00 por concepto de indemnización por despido injusto y costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se encuentra que la demanda ejecutiva se ajusta a lo preceptuado por los artículos antes citados, siendo así el despacho procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **JEISON ANDRES AGUIRRE GUTIERREZ** y en contra **LILIANA MARIA PALACIO Y JAILER DARIO PEREZ ARISTIZABAL**, representada legalmente por JOSE ALBERTO ZAPATA RUIZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Cinco Millones Ciento Nueve Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Pesos (\$5´109.745.00), por concepto de cesantías
- b) Seiscientos Trece Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos (\$613.169.00), por concepto de intereses a las cesantías
- c) Un millón Ciento Dos Mil Trescientos Pesos (\$1´102.300.00), por concepto de Primas de Servicio
- d) Un millón Ciento Dos Mil Trescientos Pesos (\$1´102.300.00), por concepto de Vacaciones
- e) Tres Millones Quinientos Noventa y Cinco Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos (\$3´595.333.00), por concepto de indemnización por despido injusto
- f) Un millón Seiscientos Sesenta y Siete Mil Setecientos Setenta Pesos (\$1´667.770.00), por concepto de auxilio de transporte.
- g) Un Millón Doscientos Quince Mil Ciento Noventa Pesos (\$1´215.190.00), por concepto de indexación
- h) Tres Millones Doscientos Veintiún Mil Setecientos Cincuenta Mil Pesos (\$3´221.750.00). por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO. Se Decreta el embargo del inmueble de propiedad de la codemandada LILIANA MARIA PALACIO; inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 01N-5266617, ubicado en la calle 75 N° 72 B – 55, conjunto residencial Plaza Pilarica P.H., apto 1102, piso 11, Torre 1 Medellín. Para tal efecto, se oficiará en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona Norte.

TERCERO. Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte ejecutada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP y 145 del C.P.L y el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería al doctor EDUARDO LUIS MERCADO GUEVARA con T.P. No. 150.263 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c859347b130a991c29bdb1556336370a1058a3d4f378902aebd75b32fdb154b

Documento generado en 13/08/2021 11:43:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**